



Resolución: Recurso de Revisión

Número de expediente: A/04/2018

Recurrente: Frank Espericueta Huizar

Sujeto Obligado: Poder Legislativo

Comisionado Ponente: Lic. Ramón Alejandro Martínez
Álvarez

Tepic, Nayarit, siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Analizados los autos del expediente A/04/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por Frank Espericueta Huizar en contra de la negativa de acceso a la información al entregarse de forma incompleta, atribuida al Poder Legislativo, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito que envió Frank Espericueta Huizar, al Poder Legislativo, le solicitó lo siguiente: *"Solicito conocer los motivos por los que se separaron de su encargo a los titulares de la CONTRALORÍA INTERNA, SECRETARIA GENERAL y OFICIAL MAYOR, del Congreso del Estado, que habían sido designados por la Legislatura anterior (XXXI) por un período de 4 años, según consta en los decretos de designación correspondiente. Asimismo, copia en formato electrónico, de los documentos que puedan dar cuenta de dichas separaciones de los cargos ya referidos, como pro ejemplo, renunciias, actas o cualesquier otro documento"* (sic) (foja 02 del expediente).

2. El ocho de enero del dos mil dieciocho, vía Sistema Infomex, vinculado a la Plataforma Nacional de Transparencia, Frank Espericueta Huizar, presentó recurso de revisión en contra del Poder Legislativo, derivado de la entrega de información incompleta que constituye la respuesta del sujeto obligado en sentido negativo a la solicitud de información presentada, (foja 01 a la 08 del expediente), en el que señala lo siguiente:

2.1 *"Recurro al respuesta del sujeto obligado al considerara que es INCOMPLETA, pues únicamente me proporcionan información de DOS servidores*



NAYARIT



públicos, siendo que se requirió de TRES, es decir, falta la información correspondiente al SECRETARIO GENERAL del Congreso del Estado” (sic) (foja 02 del expediente).

3. En acuerdo del nueve de enero de dos mil dieciocho, dicho medio de impugnación se registró como A/04/2018, se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuando en consecuencia únicamente el sujeto obligado (Fojas 10 a la 16 del expediente).

4. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, los alegatos que presentó el sujeto obligado, de los que se desprende lo siguiente (fojas 17 a la 20 del expediente):

4.1 *“Por economía procesal se da cuenta y se solicita se de vista de todas las constancias presentadas por esta Unidad de Transparencia a mi cargo y por el recurrente, en el recurso de revisión A/247/2017 tramitado en ese mismo Instituto de Transparencia y que también es de conocimiento de la Ponencia a su cargo C. Comisionado, solicitando a su vez desde este momento la acumulación de los autos por existir conexidad entre recursos, ya que se trata del mismo recurrente (Frank Espericueta Huizar), versa sobre la misma solicitud (Folio INFOMEX-PNT 691517) y es contra el mismo sujeto obligado (Poder Legislativo)”;*(foja 19 del expediente)

4.2 *“Esta Unidad de Transparencia, procedió conforme a lo señalado en el artículo 125 numeral 1 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, pues ambos señalan lo siguiente; **“la Unidad de Transparencia es la encargada de realizar los trámites internos necesarios y tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma”.*** (foja 19 del expediente)

4.3 *“Así pues al ahora recurrente se le respuesta mediante oficio número C.E/U.T/552/2017 de fecha 22 de diciembre del año 2017, anexándose la información que fue proporcionada por la Oficialía Mayor de este H. Congreso, siendo todo lo que se manifiesta al respecto” (sic) (foja 20 del expediente)*



NAYARIT



5. En acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrado el periodo de instrucción. (fojas 21 a la 26 del expediente)

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión A/04/2018, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. Frank Espericueta Huizar está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado constituye una respuesta en sentido negativo, misma que se atribuye al Poder Legislativo.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la negativa de acceso a la información por la entrega de la información incompleta, con base al artículo 154, apartado VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, Frank Espericueta Huizar, expresó: *“Recurso al respuesta del sujeto obligado al considerar que es INCOMPLETA, pues únicamente me proporcionan información de DOS servidores públicos, siendo que se requirió de TRES, es decir, falta la información correspondiente al SECRETARIO GENERAL del Congreso del Estado” (sic).*

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.- Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de improcedencia sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión



NAYARIT



de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia.

Por lo que, no pasa inadvertido para este Instituto que el sujeto obligado aduce que el presente recurso de revisión se debe acumular al diverso 247/2017, empero, en el caso, cabe hacer referencia a lo estipulado en el artículo 139, inciso b, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que a la letra dice: *“Artículo 139. Para efectos del artículo 172 de la Ley, se estima que existe conexidad para efectos de los recursos de revisión, cuando se cumpla los casos siguientes: b) El motivo de inconformidad sea el mismo.”*

Se hace referencia a lo anterior en virtud de que en el recurso de revisión 247/2017, del índice de este Instituto, el motivo de inconformidad consistió en la falta de respuesta a la solicitud presentada y en el expediente en estudio radicó en la entrega de la información incompleta.

Por lo anterior, tal como lo prevé el artículo 154 de la Ley de Transparencia, queda expedito el derecho del recurrente para efectos de impugnar la respuesta otorgada de nueva cuenta mediante recurso de revisión, ante el Instituto, que a la letra dice:

“Artículo 154. El recurso de revisión procederá en contra de: ...La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto...”

En consecuencia, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

VI. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por Frank Espericueta Huizar.

En efecto, Frank Espericueta Huizar solicitó al Poder Legislativo: *“Solicito conocer los motivos por los que se separaron de su encargo a los titulares de la CONTRALORÍA*



NAYARIT



INTERNA, SECRETARIA GENERAL y OFICIAL MAYOR, del Congreso del Estado, que habían sido designados por la Legislatura anterior (XXXI) por un período de 4 años, según consta en los decretos de designación correspondiente. Asimismo, copia en formato electrónico, de los documentos que puedan dar cuenta de dichas separaciones de los cargos ya referidos, como por ejemplo, renunciias, actas o cualesquier otro documento” (sic). Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 26 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Frank Espericueta Huizar, solicitó al sujeto obligado Poder Legislativo, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se presentó vía Sistema Infomex, vinculado a la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del recurrente.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 193, 211 y 245 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil dieciocho, cuya determinación del sujeto obligado constituye una respuesta en sentido negativo, por lo que se requirió a las partes para que presentarán pruebas y alegatos, actuando en consecuencia únicamente el sujeto obligado.

En ese contexto, al cierre del periodo de instrucción la inconformidad del recurrente se basó únicamente a un aspecto en particular: *“falta la información correspondiente al SECRETARIO GENERAL del Congreso del Estado”*, por lo que, procede el análisis de los aspectos de aspectos de fondo de este recurso.

En ese sentido, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado mediante oficio de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, que consta precisamente en la foja 04 del expediente, se tiene que solo se hace referencia a los convenios de rescisión de la relación de trabajo del anterior oficial mayor y contralor interno y no así a la información relacionada con el anterior Secretario General:



NAYARIT



*“Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo aprovechar para dar contestación al oficio No. **C.E/U.T/510/2017** que fue remitido a este **Secretaría Técnica de Oficialía Mayor**, donde se solicita **LOS MOTIVOS POR LOS QUE FUERON SEPARADOS DE SU ENCARGO, EL OFICIAL MAYOR, SECRETARIO GENERAL Y CONTRALOR INTERNO**. Por lo que dando cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia me permito **REMITIR A SU UNIDAD ADMINISTRATIVA**, los **CONVENIOS DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DEL ANTERIOR OFICIAL MAYOR Y CONTRALOR INTERNO**, en **COPIA SIMPLE**”*

Al respecto, es viable afirmar que en estricto sentido la información solicitada por Frank Espericueta Huizar, pudiera considerarse como información pública gubernamental, ya que se trata de aquella contenida en documentos creados en ejercicio de las funciones del Poder Legislativo, que en caso, corresponde a renunciadas, actas o cualquier documento generado con motivo de la separación del cargo del Secretario General designado por la Legislatura anterior (XXXI), conforme lo establecido por los artículos 2, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XIX. Información Pública Gubernamental: La contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública;”

Confirman la anterior afirmación, lo contenido en el artículo 2, fracción IX, de la Ley de Transparencia, que dispone:

“IX. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

Incluso, con la misma orientación, es de traerse a colación el artículo 2, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, ya que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información, en cuanto establece:

“XIV. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.”

Se afirma lo anterior, con independencia de que la información interés del recurrente se encuentra vinculada con aquella considerada como una obligación de transparencia conforme lo estipula el artículo 2, fracción XVIII, de la Ley de la materia, que señala:

“XVIII. Obligaciones de Transparencia: La información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la Ley;

En armonía con el artículo invocado, el artículo 32 de la citada Ley, determina los tipos de información relativa a las obligaciones de transparencia:

“Artículo 32. Los sujetos obligados deberán difundir en los sitios de Internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional, las siguientes obligaciones de transparencia: 1. Información Común; 2. Información Específica, e 3. Información adicional.”

Ello, conforme la obligación establecida en el artículo 33, fracción XVI, de la Ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 33. La información común que los sujetos obligados deberán publicar, es la siguiente: XVI. Las condiciones generales de trabajo, versión pública de los contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;”

E incluso, si en el caso a la par de los ya entregados, la expresión documental en el que consista la información interés del recurrente consiste en un convenio, ésta, de



NAYARIT



igual manera, es aquella considerada como una obligación de transparencia conforme lo estipula el artículo 2, fracción XXVII, de la Ley de la materia, que señala:

“XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”

Ahora bien, vista la naturaleza eminentemente pública de la información solicitada se tiene que el Poder Legislativo debió de atender lo relativo a: *“Solicito conocer los motivos por los que se separaron de su encargo a los titulares de la ... SECRETARIA GENERAL..., del Congreso del Estado, que habían sido designados por la Legislatura anterior (XXXI) por un período de 4 años, según consta en los decretos de designación correspondiente. Asimismo, copia en formato electrónico, de los documentos que puedan dar cuenta de dichas separaciones de los cargos ya referidos, como por ejemplo, renunciaciones, actas o cualesquier otro documento”.*

Empero, nada pronunció al respecto, por lo que, de la respuesta otorgada se advierte que el sujeto obligado no atendió, además de otros principios, el de legalidad, conforme lo estipula el artículo 11, fracción del Reglamento Interior de la Ley de Transparencia, que establece:

*“Artículo 11. Los Principios señalados en el artículo 5 de la Ley, se observarán como sigue: V. **Legalidad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;”*

Dicho principio, consagra a favor de los solicitantes la garantía de legalidad, mediante la obligación de fundar y motivar sus resoluciones y actos en la normatividad aplicable. Por ello, las respuestas otorgadas deben estar fundadas y motivadas y no omitir la respuesta a alguno de los puntos solicitados.

Lo anterior, atendiendo a que los sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar a los solicitantes información pública, clara, veraz, oportuna, suficiente, pertinente, desagregada por género, en la forma y términos previstos por esta la Ley, conforme lo establecido en el artículo 23, apartado 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que dispone:



“Artículo 23. Los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información tienen las siguientes obligaciones: 10. Proporcionar a los solicitantes información pública, clara, veraz, oportuna, suficiente, pertinente, desagregada por género, en la forma y términos previstos por esta Ley;”

Así las cosas, por los fundamentos y argumentos expuestos, se revoca la determinación del sujeto obligado y se concede el acceso a la información relativa a: *“Solicito conocer los motivos por los que se separaron de su encargo a los titulares de la ... SECRETARIA GENERAL..., del Congreso del Estado, que habían sido designados por la Legislatura anterior (XXXI) por un período de 4 años, según consta en los decretos de designación correspondiente. Asimismo, copia en formato electrónico, de los documentos que puedan dar cuenta de dichas separaciones de los cargos ya referidos, como por ejemplo, renunciaciones, actas o cualesquier otro documento”,* en la modalidad solicitada. Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Aunado a que este Instituto arriba a la conclusión de que la entrega de información mediante la cual se niega el acceso a Frank Espericueta Huizar, recurrente, adolece del requisito de legalidad, pues del contenido de la respuesta otorgada no se advierte que el Poder Legislativo, haya atendido lo solicitado, no obstante de ser una obligación legal que debe colmar todo sujeto obligado.

De tal suerte, procede revocar la determinación impugnada, en los términos argumentados.

En consecuencia, procede requerir al Poder Legislativo, por la entrega de la información concerniente a: *“Solicito conocer los motivos por los que se separaron de su encargo a los titulares de la ... SECRETARIA GENERAL..., del Congreso del Estado, que habían sido designados por la Legislatura anterior (XXXI) por un período de 4 años, según consta en los decretos de designación correspondiente. Asimismo, copia en formato electrónico, de los documentos que puedan dar cuenta de dichas separaciones de los cargos ya referidos, como por ejemplo, renunciaciones, actas o cualesquier otro documento”,* en la modalidad solicitada. Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.



NAYARIT



VII. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, procede requerir al sujeto obligado, para que a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución.

Una vez recibida la información, el instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales así lo considera respecto a que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que se manifiesten.

En caso de que el Instituto considere que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se dé cumplimiento a la resolución emitida.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se,

RESUELVE:

PRIMERO. El sujeto obligado, Poder Legislativo, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, sostuvo la entrega de la información incompleta.

SEGUNDO. Se revoca la determinación del sujeto obligado en lo relativo a la reserva de información.

TERCERO. Se concede al recurrente, Frank Espericueta Huizar, el acceso a la información solicitada, relativa a: *“Solicito conocer los motivos por los que se separaron de su encargo a los titulares de la ... SECRETARIA GENERAL..., del Congreso del Estado, que habían sido designados por la Legislatura anterior (XXXI) por un período*



NAYARIT



de 4 años, según consta en los decretos de designación correspondiente. Asimismo, copia en formato electrónico, de los documentos que puedan dar cuenta de dichas separaciones de los cargos ya referidos, como por ejemplo, renunciias, actas o cualesquier otro documento”, en la modalidad solicitada.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado, para que a través del Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, para que dé cumplimiento en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese.

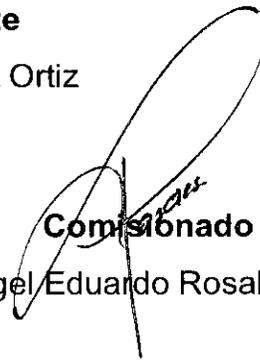
Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz, Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez y Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el segundo de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.


Comisionado Presidente

Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz


Comisionado

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez


Comisionado

Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos


Secretaria Ejecutiva

Lic. María Beatriz Parra Martínez

